

Honorable Magistrado

JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA,
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C.

Radicado: 11001-33-43-063-2023-00148-02

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Inversora Y Promotora Gerona

Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano

Asunto: pronunciamiento sobre incidente de nulidad

Respetado Magistrado,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** según poder que se encuentra en el expediente, de forma respetuosa me dirijo ante usted con el fin de describir el traslado de la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandante, poniendo a su consideración los siguientes argumentos:

I. Oportunidad

El lunes 10 de marzo de 2025 la parte demandante radicó memorial de incidente de nulidad, el cual me fue remitido el mismo día por medio de correo electrónico. Por tal motivo, el traslado¹ se entiende surtido el miércoles 12 de marzo y el término de 3 días² comprende desde el jueves 13 hasta el lunes 17 de marzo de 2025, ambas fechas

¹ Artículo 201A del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

² Artículos 110 y 129 del C.G.P.

inclusive. Por lo anterior, es claro que el presente memorial se presenta en la oportunidad procesal otorgada para ello.

II. Argumentos fácticos y jurídicos

La parte demandante presentó incidente de nulidad contra el auto del 27 de febrero de 2025 proferido por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del H. Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez. Conviene precisar que en dicha fecha el Despacho profirió dos autos, uno por el cual resolvió recurso de apelación contra la negativa de decretar pruebas, y otro por el cual resolvió recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de medida cautelar. En los términos del escrito de incidente de nulidad, este se dirige contra el auto por el cual se resolvió recurso de apelación contra la negativa de decretar pruebas.

El incidente se fundamenta en la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. Afirma la demandante que en este caso se configura esta causal porque, en su entender, con el auto cuestionado el tribunal confirmó la decisión de negar las pruebas sobrevinientes que fueron solicitadas el 13 de septiembre de 2024 y negadas en la audiencia de pruebas que se realizó el 25 de septiembre de 2024. Específicamente, considera la demandante que el Despacho confirmó la negativa de incorporar dos pruebas que son: (i) el oficio IDU con radicado DTGJ 202442500732071 del 31 de mayo de 2024, y; (ii) la sentencia de segunda instancia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 14 de agosto de 2024.

Sin embargo, contrario a lo considerado por la parte demandante, consideramos que el incidente de nulidad está llamado a ser denegado porque está fundamentado en una

premisa fáctica equivocada. Tal como lo manifestamos en la solicitud de aclaración y complementación que fue radicada el pasado jueves 13 de marzo, el auto cuestionado por la demandante no desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar las pruebas que de adoptó en la audiencia de pruebas del 25 de septiembre de 2024, sino que se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar pruebas que fue proferida en audiencia inicial del 17 de julio de 2024.

Para no caer en repeticiones innecesarias, remitimos y reiteramos los argumentos presentados en la solicitud de aclaración y complementación, y hasta que el Despacho no se pronuncie al respecto, no es acertado considerar que el auto haya confirmado la negativa de pruebas decidida en audiencia de pruebas.

En todo caso, la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas en memorial radicado el 13 de septiembre de 2024 está llamada a ser confirmada por los siguientes motivos:

El oficio IDU con radicado DTGJ 202442500732071 del 31 de mayo de 2024 demuestra que los hechos descritos tuvieron lugar a finales del año 2023, esto es, antes del traslado de la contestación al llamamiento en garantía en el cual se propusieron excepciones y sobre el cual la parte demandante se pronunció en memorial radicado el 24 de enero de 2024³, oportunidad en la que no aportó ni solicitó las pruebas relacionadas con los supuestos hechos sobrevinientes, a pesar de que en el referido memorial incorporó un acápite de “4. SOLICITUD DE PRUEBAS”.

³ Ver archivo denominado “44_1100133430632023001480019EXPEDIENTEDIGI20240206155757” del cuaderno principal del expediente digital migrado que se encuentra en el sistema Samai.

Además, conviene destacar que el referido oficio del 31 de mayo de 2024 no corresponde a un hecho sobreviniente comoquiera que en él se reitera que *“la posición institucional sigue siendo la misma que le fue expresada en respuesta al derecho de petición presentado con anterioridad”*. Por tal motivo, no se reúnen los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder al decreto de esta prueba y, en consecuencia, la decisión de negar su decreto está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en relación con la decisión emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se trata de un hecho ajeno a este proceso que excede el objeto del litigio de la reparación directa. En efecto, en la decisión en comento se realiza un análisis de atribución de responsabilidad personal disciplinaria distinto al análisis de responsabilidad institucional que aquí se debate en el marco de una acción de reparación directa, y en el que los elementos que la sustentan son diferentes independientes, por lo cual las interpretaciones y determinaciones adoptadas no pueden extenderse al presente proceso. Además, se trata de una decisión proferida en un proceso en el que el IDU no participó, no tuvo la oportunidad de presentar argumentos de defensa, aportar pruebas ni controvertir las que se allegaron, por lo cual no se le pueden extender los efectos.

Tal como lo indicó el Agente del Ministerio Público en la audiencia de pruebas, las decisiones judiciales no pueden tomarse como prueba en otro proceso porque estas se circunscriben a un juicio de valoración específico con unas pruebas determinadas, por lo cual los valores e interpretaciones de otros jueces no pueden ser tomadas como medio

de prueba y de convencimiento sobre los hechos, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia⁴.

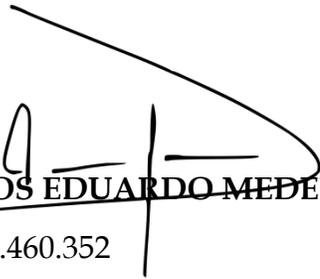
Así las cosas, se trata de hechos nuevos que no se corresponden con el objeto del litigio que fue fijado en audiencia inicial, por lo cual la prueba no cumple con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad y, en consecuencia, la decisión de negar su decreto está llamada a ser confirmada.

III. Solicitud

Por los argumentos fácticos y jurídicos presentados solicitamos al H. Magistrado que deniegue la petición de nulidad promovida por la parte demandante y resuelva la solicitud de aclaración y complementación radicada el pasado 13 de marzo, en el sentido de dejar sin efecto la referencia al recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial y resolver el recurso de apelación interpuesto en audiencia de pruebas realizada el 25 de septiembre de 2024.

⁴ Al respecto ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 21 de agosto de 2024, Expediente 64.534, Magistrado Ponente: Jorge Hernán Díaz Soto, en que consideró: *“la Sala ha considerado que la solicitud de sentencias proferidas en otras actuaciones judiciales como medio de prueba resulta improcedente, así aborden tangencialmente el tema de prueba por el que cursa la actuación penal, ya que esos pronunciamientos son una norma individual producto de la valoración probatoria llevada a cabo por otro funcionario judicial: (...) 57. Por ende, un fallo u otra providencia judicial sólo sirve para acreditar su propia existencia y sentido, sin que represente evidencia de la corrección de su análisis jurídico ni de los hechos en ellas dados por probados. Eso sumado a que lo decidido por otras autoridades no puede afectar la independencia y autonomía del funcionario a la hora de resolver el caso concreto (...)”*. Para el caso concreto determinó: *“En primer lugar, no pueden postularse como medios de prueba el fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de diciembre de 2010 que absolvió a ARMENTA CASTRO por la prescripción de la acción penal dentro de otro radicado a su cargo, así como el proceso disciplinario que se adelantó con ocasión de la compulsión de copias que ordenó la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla. 68. Esto porque el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse según el contenido de la acusación. Por tal razón, la forma en que otro funcionario resuelve los asuntos sometidos a su competencia no guarda ninguna relación con lo que aquí se debate. El juez debe resolver con independencia y autonomía sobre la ocurrencia de la conducta y su eventual sanción. Por ende, no puede ser interferido con pruebas practicadas en otro proceso y con distinta finalidad, como ocurre con los elementos probatorios practicados en los procesos sancionatorios disciplinarios.”*

No siendo otro el objeto del presente memorial, me suscribo con el acostumbrado respeto y la debida consideración,



CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado especial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU